

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500120180052201
Demandante:	MARÍA MATILDE LONDOÑO RODAS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Asunto:	Apelación y consulta sentencia 10 de agosto de 2021
Juzgado:	Primero Laboral Circuito
Tema:	Pensión De Sobrevivientes - Afiliado - Muerte Presunta - Mora de Aportes

APROBADO POR ACTA No. 94 DEL 13 DE JUNIO DE 2023

Hoy, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada y el grado jurisdiccional de consulta a favor del ente público frente a la sentencia de primera instancia del 10 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario promovido **MARÍA MATILDE LONDOÑO RODAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**. Radicado: **66001310500120180052201**.

Reconocer personería para actuar a la abogada **MARILUZ GALLEGO BEDOYA**, con C.C. 52.406.928 de Bogotá y T.P. 227045 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien representa los intereses de Colpensiones (archivo 07, segunda instancia). -

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 103

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

MARÍA MATILDE LONDOÑO RODAS aspira a que se le declare beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso de su compañero permanente José Ernesto Martínez. En consecuencia, solicita se le cancele

retroactivamente la pensión desde el 10 de junio de 1993, intereses moratorios y costas.

1.2. Hechos

Relata la señora **María Matilde Londoño Rodas**, que convivía en unión marital de hecho con **José Ernesto Martínez** desde enero de 1974 hasta el 10 de junio de 1991, calenda a partir de la cual desapareció su compañero permanente; que procrearon a **John Freddy Martínez Londoño**.

Resalta que el Sr. Martínez era afiliado de Colpensiones desde el 31 de enero de 1979; que el 30 de enero de 2015, a través de sentencia judicial, el Juzgado Primero de Familia de Pereira declaró la muerte presunta por desaparición del señor Martínez, a partir del 10 de junio de 1993.

Indica que el 6 de octubre de 2015 solicitó corrección de la historia laboral del causante y Colpensiones mediante oficio del 12 de febrero de 2016, le solicitó documentación adicional para la corrección de la historia laboral del causante. Que incoó acción constitucional el 8 de marzo de 2016 y, mediante oficio del 18 de marzo de 2016, Colpensiones informó que estaban cargados en la historia laboral correctamente los siguientes ciclos: 1982/08 a 1983/12 empleador Mejía Pérez Alfonso; 1984/04 a 1986/01 empleador Arias de Salazar Gloria E.; 1987/04 a 1988/10 empleador Villada Bedoya Leonardo, pero que este último presentaba deuda por los ciclos 1988/11 a 1994/03, y que conforme a las atribuciones que les competen, han iniciado gestión de cobro ante dicho empleador. Agrega, que el empleador Villada Bedoya Leonardo, había afiliado a su trabajador el 21/04/1987.

Rememora que el 31 de marzo de 2016 solicitó la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, siendo negada por resolución GNR 158667 del 26 de mayo de 2016, con el argumento de no acreditar las semanas de cotización y, presentada la solicitud de revocatoria directa el 26 de mayo de 2016, la demandada por resolución GNR 252665 del 26 de agosto de 2016, se ratificó en su negativa.

Resalta que Colpensiones no inició el cobro coactivo que le competía frente a la mora del empleador Villada Bedoya Leonardo, persona a quien buscó y encontró el demandante; que el ex empleador con solicitud del 22 de mayo de 2017 le requirió a Colpensiones que liquidara sus obligaciones por la deuda de ciclos de pago de cotizaciones a nombre del causante y el 23 de mayo de 2017, Colpensiones remitió el comprobante de pago con fecha límite del 30/06/2017, correspondiente a la totalidad de la deuda por los ciclos comprendidos entre los años 1967 a 1994, por todos sus afiliados, siendo cancelada por el ex empleador el 23 de junio de 2017 en el banco de Colombia, por la suma de \$3.541.482 referenciada en el comprobante de pago remitido por Colpensiones.

Con lo anterior, el 13 de julio de 2017 el demandante radicó ante Colpensiones pago exigido, solicitando, por lo tanto, la corrección de la historia laboral del causante. El 27 de septiembre de 2017 respondió haber actualizado la base de datos, cancelando el saldo de la deuda por aportes en el correspondiente aplicativo y que ya se había solicitado a la Dirección de Historia Laboral la actualización de las historias laborales.

El 4 de octubre de 2017 solicitó nuevo estudio de su pensión de sobrevivientes, siendo negada por resolución SUB-240669 del 27 de octubre de 2017, bajo el argumento de que el empleador había pagado los aportes adeudados el 23 de junio de 2017, mientras el fallecimiento del causante había acaecido el 10 de junio de 1993, razón por la que, de acuerdo a un instructivo interno, debía el empleador asumir el reconocimiento y pago de la prestación reclamada, ante la supuesta falta de afiliación.

Insiste en que el ex empleador del causante, jamás omitió la afiliación, si no que se encontraba en mora en el pago de unos ciclos, los cuales se cancelaron a la entidad accionada luego de que ella misma liquidara los valores y los recibiera a satisfacción, tal como se refleja en la historia laboral. No obstante, por resolución DIR 180 del 4 de enero de 2018 Colpensiones confirmó su decisión, insistiendo en el argumento de la falta de afiliación del causante por parte de su empleador.

Considera que el causante dejó acreditado el derecho porque corregida la historia laboral, esta aglutina 546,29 semanas -sic-, suficientes para que su beneficiaría adquiriese el derecho a la pensión reclamada.

La demanda fue presentada el 29 de octubre de 2018 y admitida por auto del 13 de diciembre de 2018.

1.3. Posición del demandado.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se opuso a lo pretendido bajo el argumento que la demandante no era beneficiaria del derecho porque el afiliado no acreditó el número de semanas requeridas. Excepciona **Inexistencia de la obligación demandada, prescripción y genéricas.**

II. SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA

La jueza Primero Laboral del Circuito de Pereira, resolvió la litis así:

“**PRIMERO:** Declarar que el señor JOSE ERNESTO MARTÍNEZ dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente con la imputación de los periodos en mora cancelados por su ex empleador LEONARDO VILLADA BEDOYA y cargados en la historia laboral por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. **SEGUNDO:** Declarar que la señora MARÍA MATILDE LONDOÑO RODAS, en su condición de compañera sobreviviente del señor JOSE ERNESTO MARTÍNEZ, tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente deprecada, a partir del **13 de febrero de 2015**, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia que declaró la muerte presunta, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, y con derecho a dos mesadas adicionales, la cual se deberá incrementarse a partir del año 2016 conforme lo dispone el Gobierno Nacional. **TERCERO:** Declarar NO PROBADA la excepción prescripción propuesta por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo dicho en la parte motiva. **CUARTO:** ORDENAR, como consecuencia de la anterior decisión, que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, proceda a efectuar el reconocimiento y pago del retroactivo pensional a favor de la señora MARÍA MATILDE LONDOÑO RODAS desde el **13 de febrero de 2015** y hasta que se haga la respectiva inclusión en nómina lo que a la fecha asciende a la suma de **\$73.064.894**. **QUINTO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- que en el término de

un mes contado a partir de la fecha en que la beneficiaria de la pensión radique en sus instalaciones la respectiva cuenta de cobro o los documentos pertinentes, previa ejecutoria de esta decisión, expedida el respectivo acto administrativo e incluya en nómina a la nueva pensionada. **SEXTO:** AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a descontar del retroactivo pensional a reconocer a favor de la señora MARÍA MATILDE LONDOÑO RODAS, el porcentaje que por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social Salud le corresponde, en la forma indicada en la parte motiva. **SÉPTIMO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a cancelar a favor de la señora MARÍA MATILDE LONDOÑO RODAS los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 4 de diciembre de 2017, los cuales se debe liquidar cada mes a la tasa máxima legal vigente a la fecha de pago de la prestación. **OCTAVO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a cancelar a favor de la demandante MARÍA MATILDE LONDOÑO RODAS, las costas procesales. Para la correspondiente liquidación que realice la Secretaría del Juzgado en su momento, se debe incluir la suma de \$6.359.682, que corresponde a las agencias en derecho. [...]

Para decidir, tuvo en cuenta que la norma vigente al momento del deceso del afiliado correspondía al Acuerdo 049 de 1990 y consideró que el hito de contabilización de los aportes que se debían tener en cuenta, eran al momento de la desaparición (10-06-1991) y no de la muerte presunta (10-06-1993).

De la prueba documental advirtió que existió corrección de la historia laboral porque el empleador Leonardo Villada Bedoya había cancelado los aportes en mora entre noviembre de 1988 a marzo de 1994, siendo corregida la historia laboral válida para prestaciones económicas por parte de Colpensiones por cuanto no había ejercido la acción de cobro, pero, a pesar de ello, la demandada había justificado su negativa pensional porque consideró que no era dable el pago del cálculo actuarial porque la falta de afiliación era posterior al siniestro – sic -, cuando en realidad se trataba de aportes en mora, no fue realizada la acción de cobro por Colpensiones y la historia laboral había sido debidamente convalidada.

De la testimonial y la documental concluyó que no había duda que el empleador del causante había sido el mismo que canceló los aportes en mora porque se trataba de una persona natural que tuvo varios establecimientos de comercio, trabajando en uno de ellos el causante; que no se trató de una falta de afiliación sino de una mora en el pago de aportes; que los testigos si bien no conocían el propietario de la taberna donde trabajó el causante si uno de los establecimientos de este, por lo que se debían tener en cuenta los aportes realizados a favor del causante hasta el 10 de junio de 1993, contabilizando un total de 400 semanas y en tal sentido había dejado causado el derecho porque, según el Acuerdo 049-90, la exigencia era tener el mínimo de 300 semanas en cualquier época o 150 dentro de los 6 años previos al deceso.

En cuanto a la calidad de beneficiario, de la testimonial estableció que la peticionaria había sido compañera permanente del causante; que este era soltero y con la demandante procreó un hijo, acreditando convivencia desde el nacimiento de este hasta el deceso, por lo que cumplía con suficiencia el requisito de convivencia, pues era superior a los tres (3) años previos al desaparecimiento.

En cuanto a la exigibilidad o disfrute del derecho, tuvo en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia que declaró la muerte presunta desde el 10-06-1993, siendo esta el 13-02-2015, de allí que concluye que al ser la reclamación del 31-03-2016 el retroactivo no estaba prescrito, el cual liquidó sobre la base del salario mínimo y con derecho a 14 mesadas. En cuanto a los intereses moratorios, los encontró causados desde el 4-12-2017, atendiendo la reclamación del 4-10-2017.

III. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Colpensiones recurrió la decisión argumentando que la parte actora y el empleador hicieron incurrir en error a Colpensiones en dos aspectos: **(i)** Al incluir el período de tiempo cotizado con posterioridad al **1 de junio de 1994**, fecha de la desaparición del señor José Ernesto Martínez, al considerar que no era posible porque el supuesto empleador canceló dichos periodos, pero había irregularidades en torno a que el señor villa Bedoya, realmente actuará como empleador del causante, situación que generó para Colpensiones cobros de tiempos de cotización y que se cancelaron con posterioridad a la declaratoria de muerte presunta del causante. **(ii)** Manifestó su desacuerdo con los intereses moratorios a los que se le condenó al considerar que estos solo procedían para las pensiones reguladas por la Ley 100 de 1993, descartando aquellas con un régimen diferente; que el cambio de precedente de la Corte recayó exclusivamente en las pensiones reconocidas por virtud del régimen de transición y no en las causadas con anterioridad a la Ley 100 de 1993, por tanto, ello dicha circunstancia era una excepción. Además, refiere que al momento de la solicitud había incertidumbre respecto a los beneficiarios y debían tenerse en cuenta los cambios jurisprudenciales respecto a lo pretendido, lo cual conllevaba a que no se aplicaran intereses moratorios; que si bien el empleador canceló la mora lo cierto es que, para la data de la reclamación pensional, a la demandante no le asistía el derecho al no acreditar el mínimo de semanas.

Conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, a favor de Colpensiones.

IV. ALEGATOS

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista del **28-04-2022** y de la presentación de alegaciones en término, los mismos obran en el expediente digital [Carpeta 08 Constanciadeterminos].

Surtido el trámite, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se deberá establecer (i) Si había lugar a contabilizar los periodos que aparecían en mora por parte del empleador; (ii) De ser así, se deberá establecer si el causante dejó causada la pensión; (iii) Determinar si la demandante acredita la calidad de beneficiaria de la pensión; (iv) De ser cierto lo anterior, se deberá analizar si había lugar a los intereses moratorios y, (v)

Se revisará la sentencia en aquellos que no fueron objeto de recurso, en virtud del grado de consulta a favor de Colpensiones.

Previo a arribar el análisis del asunto, se tiene que por fuera de debate se encuentran los siguientes aspectos: **(i)** Según certificación de la fiscalía general de la Nación, da cuenta que el desaparecimiento del señor José Ernesto Martínez tuvo ocurrencia el **10 de junio de 1991** (archivo 13, página 195); **(ii)** Por sentencia 033 del Juzgado Primero de Familia de Pereira del 30 de enero de 2015, se declaró la muerte presunta del señor José Ernesto Martínez desde el 10 de junio de 1993. De la constancia secretarial dejada por la Secretaría de dicho despacho judicial, se hace constar que la sentencia adquirió ejecutoria el **13 de febrero de 2015** (archivo 03, página 68); **(iii)** Por resolución GNR158667 del 26 de mayo de 2016, con ocasión a la reclamación del **31 de marzo de 2016**, Colpensiones negó la pensión de sobrevivientes al demandante a falta de acreditar el rigor de semanas (archivo 03, página 14). Por resolución GNR252665 del 25 de agosto de 2016, se negó la solicitud de revocatoria directa de administrativo anterior (archivo 03, página 22); **(iv)** El **4 de octubre de 2017**, la demandante solicitó un nuevo estudio de la pensión de sobrevivientes (archivo 03, página 34); **(v)** Por resolución SUB240669 del 27 de octubre de 2017, negó la pensión de sobrevivientes al demandante a falta de acreditar el rigor de semanas (archivo 03, página 14).

5.1. De la contabilización de aportes – muerte presunta.

La sentencia SL176-2023 que reiteró lo expresado en las sentencias SL065-2020, la CSJ SL 24 jul. 2002, rad. 16947 y la SL1484-2018, manifestó que “... en los casos donde se ha declarado la muerte presunta del afiliado, la pensión de sobrevivientes se rige por la norma vigente para la data en que acaeció la desaparición, de manera que las semanas exigidas para la causación del derecho, deben contabilizarse desde este momento hacia atrás, y no desde la fijada por la sentencia judicial para la muerte presunta. Lo anterior, por cuanto, exigir que el afiliado cuente con aportes con posterioridad a su desaparición, resulta ser no solo un imposible físico, sino un despropósito frente al amparo que el sistema pretende brindar a los beneficiarios del afiliado”.

5.2. De la mora en el pago de aportes.

En la sentencia ya citada, frente a la validez de los aportes en mora cancelados por el empleador, con posterioridad al desaparecimiento del afiliado, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, corresponde a los fondos de pensiones el promover las acciones de cobro por incumplimiento de las obligaciones del empleador. De igual forma, el artículo 8 del Decreto 1161 de 1994 dispone que dichas entidades están en la obligación de verificar la correspondencia de los montos aportados con las exigencias legales e informar a los depositantes las inconsistencias que se adviertan con el fin de que hagan las correcciones pertinentes.

Por lo demás, la Corte desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, ha reiterado que el afiliado que tenga la condición de trabajador subordinado causa la cotización con la prestación efectiva del servicio, y si el empleador no cumple la obligación de pago oportuno y la AFP no cursa las acciones pertinentes para obtener el recaudo de los aportes en mora, es a ella a quien le corresponde asumir la obligación de las pensiones que se generen para el asegurado o los beneficiarios. Dicho criterio, fue reiterado en la SL3112-2019

y SL5081-2020, señalando esta última:

“... esta Corporación, de manera reiterada y pacífica, ha establecido en su jurisprudencia en cuanto a que, para contabilizar las semanas reportadas en mora de un empleador, cuando la entidad de seguridad social no hizo acciones de cobro, es necesario acreditar que en ese lapso existió un contrato de trabajo, o en otros términos, que aquel estaba obligado a efectuar dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios en ese período (CSJ SL 34270, 22 jul. 2008, CSJ SL763-2014, CSJ SL14092-2016, CSJ SL3707-2017, CSJ SL5166-2017, CSJ SL9034-2017, CSJ SL21800-2017, CSJ SL115-2018 y CSJ SL1624-2018). Precisamente en la providencia CSJ SL3707-2017, la Sala señaló:

“... la responsabilidad en caso de mora en el pago de aportes a la seguridad social cumple recordar que la Corte en sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, varió su jurisprudencia y estableció que cuando se presente dicha situación, y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de estas a los afiliados o sus beneficiarios.

... para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a este las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro.

Asimismo, se ha indicado que las AFP cuando gestionan la seguridad social, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, lo hacen bajo las reglas del servicio público y las actividades que cumplen deben serlo de manera eficiente, eficaz y oportuna. Para ese cometido, entre los deberes que se les impone, está el del cobro de las contribuciones que los empleadores no cancelan a tiempo (CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270)

También expuso la Corte que no pueden ser los trabajadores dependientes o sus beneficiarios quienes resulten afectados por la mora en el pago de los aportes al sistema de seguridad social, toda vez que el cumplimiento del deber de cotización para con el sistema de seguridad social que se cumple en el caso de los afiliados subordinados con la prestación del servicio recae en cabeza del empleador.

Y, frente al argumento consistente en que el pago extemporáneo de los aportes, una vez sucedido el siniestro, no tiene validez, es preciso señalar que la Corte ha establecido que el pago por fuera de los términos de ley sana la mora si no se objeta por la AFP con razones válidas y en ese orden, esas cotizaciones adquieren connotación definitiva y, en consecuencia, «tienen plena aptitud para ser contabilizadas como semanas válidas» (CSJ SL16814-2015).

Asimismo, en la providencia CSJ SL7893-2015 señaló la Corte sobre el particular:

[...]el ad quem no incurrió en un entendimiento equivocado al ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en cabeza de la entidad administradora, pues lo cierto es que fueron nulas las gestiones de cobro a cargo de ésta, en tanto la cancelación de los aportes insolutos, aunque extemporáneos -dado que se realizaron después del fenecimiento del vínculo laboral y del fallecimiento de la afiliada-, se efectuaron de manera espontánea, por iniciativa de sus deudores a ciencia y paciencia de la acreedora, de tal suerte que tampoco procedería una eventual

condena en concurrencia entre la administradora y el empleador incumplido.

5.3. Desenvolvimiento del asunto.

Pues bien, para el análisis del caso obra en el expediente administrativo una comunicación de **16 de marzo de 2016** (archivo 13, página 176) en la que Colpensiones informa a la demandante que se encontraban cargados en la historia laboral del causante los ciclos del 1982/08 a 12/1983, 1984/04 a 01/1986 y 04/1987 a 10/1988 de los empleadores Mejía Pérez Alfonso, Arias de Salazar Gloria E y Villada Bedoya Leonardo, pero advierte respecto de este último que reportaba deuda para los ciclos 11/1988 al 03/1994, frente a los cuales se debía adelantar gestión de cobro.

En efecto, del reporte de semanas tradicional expedido por el ISS y que hace parte del expediente administrativo arrojado por Colpensiones respecto del aportante **Villada Bedoya Leonardo de Jesús**, se evidencia la afiliación del causante al sistema y el pago de aportes a partir del 21/04/1987 hasta el 30/06/1988 y, de allí hasta la novedad de retiro del 31/03/1994 se registran periodos en mora (archivo 13, página 191).

Ahora, de la documental se desprende que el **22 de mayo de 2017**, la demandante solicitó a Colpensiones realizar el cobro de los aportes en mora al empleador y que corresponden al 1 de julio de 1988 y el 10 de junio de 1991 (archivo 03, página 27). No obstante, dicho empleador mediante escrito de igual calenda (archivo 13, página 787) solicitó a Colpensiones *realizar el proceso de pago al debido cobrar sobre la deuda que como empleador con patronal 03018402367 tuvo con el fallecido José Ernesto Martínez, identificado con cc 10089091 afiliación al ISS 910089091 toda vez que había realizado los respectivos pagos a la seguridad social entre el 01 de julio de 1988 hasta el 10 de junio de 1991, fecha de su desaparición, momento en que laboraba para él en la Discoteca Génica 2. Que realizó tal solicitud porque la esposa del fallecido fue informada por Colpensiones que para que reconocerle la pensión de sobrevivientes era necesaria la cancelación de la deuda, según lo informado en el oficio 2016_2795536 enviado por Colpensiones el día 18 de marzo de 2016.*

Así, previo cálculo actuarial realizado por Colpensiones el 23 de mayo de 2017, el último empleador del afiliado desaparecido realizó el pago correspondiente y el 13 de julio de 2017 informa a Colpensiones que el debido cobrar radicado 2017_5199709 solicitado a través de petición 2017_5168296, lo canceló el 23 de junio de 2017 en Bancolombia por valor de \$3.541.482, solicitando que los periodos que figuran en deuda con él fueran cargados al afiliado.

Ahora, el citado pago fue aceptado por Colpensiones y cargados en la historia laboral (archivo 13, página 330-351, 369), tal y como lo da a conocer en comunicación del 27 de septiembre de 2017 al señor Leonardo de Jesús Villada Bedoya, informándole haber recibido el pago de los periodos adeudados a favor del causante y su actualización en la historia laboral por pago de la totalidad de la Deuda por concepto de aportes pensionales, correspondientes a los ciclos 198807 a 199412 (archivo 03, página 33).

No obstante, la demandada por resolución SUB240669 del 27 de octubre de 2017, con ocasión a la reclamación del 31 de marzo de 2016, negó la pensión de sobrevivientes al demandante a falta de acreditar el rigor de semanas (archivo 03, página 14), en tanto que se negó a contabilizar los periodos cancelados por el empleador con posterioridad al desaparecimiento.

Pues bien, ante el anterior panorama, se puede decir que de acuerdo con el material probatorio arrimado, la controversia corresponde al ámbito de la mora del último empleador del causante y no a una falta de afiliación por parte de aquel. Ello es así, porque de la historia laboral arrimada por Colpensiones se desprende que el causante fue afiliado por su último empleador, Leonardo de Jesús Villada Bedoya, quien a pesar de haberle realizado aportes desde el 21/04/1987 hasta el 30/06/1988., incurrió en mora en el pago de los subsiguientes hasta el momento de su desaparición el 10 de junio de 1991. Ello se afirma, porque de la certificación dada por la Fiscalía, la crónica esgrimida en la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Pereira y los testimonios traídos a juicio de María Evangelina Loaiza Quintero, Rosalba Vega Guzmán y John Freddy Martínez Londoño, dan cuenta que el causante al momento de su desaparición prestaba sus servicios en una de las tabernas del Sr. Leonardo de Jesús Villada Bedoya, de quien se pudo establecer, contaba con varios establecimientos de comercio (tabernas o fuentes de soda), desapareciendo el causante luego de terminar sus labores en una de ellas.

Ahora bien, de esos aportes en mora dados a conocer por Colpensiones, si bien le informó a la accionante que se debía realizar la acción de cobro, lo cierto es que no demostró que lo hubiera hecho, pero lo que sí se demostró es que dichos aportes fueron finalmente cancelados por el ex empleador de manera espontánea y a solicitud de la demandante y, por ello, previo cálculo actuarial que le realizó la demandada, fue que hizo el pago de los aportes insolutos los que si bien fueron con posterioridad a la sentencia que declaró la muerte presunta, Colpensiones no solo aceptó su cancelación, sino que además hizo las respectivas convalidaciones en la historia laboral.

De manera que, los aportes que correspondieron a los periodos que se encontraban en mora del 01/07/1988 hasta el 10/06/1991 se tornan válidos, en la medida que a la fecha de la ausencia, el asegurado era cotizante activo. En cuanto a los ciclos posteriores al desaparecimiento y que obran como cotizados a ellos, no se les puede otorgar validez porque ello no solo resulta ser un imposible físico al ser evidente que ellos no responden a la efectiva prestación del servicio, sino que además es un despropósito, frente al amparo que el sistema debe brindar a los beneficiarios del afiliado (SL331/2023).

De lo anterior, se reduce a que el causante contó con los siguientes aportes, según la historia laboral actualizada al año 2020, emitida y validada por Colpensiones:

Aportante	Desde	Hasta	Días	IBC	Semanas	Acum
Sin nombre	31-ene.-79	01-jun.-79	122	3.300,00	17,43	17,43
Mejía Pérez Alfonso	06-ago.-82	31-dic.-82	148	7.470,00	21,14	38,57
Mejía Pérez Alfonso	01-ene.-83	31-dic.-83	365	9.480,00	52,14	90,71
Arias de Salazar Gloria E	04-abr.-84	31-dic.-84	272	11.850,00	38,86	129,57
Arias de Salazar Gloria E	01-ene.-85	31-dic.-85	365	14.610,00	52,14	181,71
Arias de Salazar Gloria E	01-ene.-86	15-ene.-86	15	17.790,00	2,14	183,86
Villada Bedoya Leonardo o	21-abr.-87	31-dic.-87	255	21.420,00	36,43	220,29
Villada Bedoya Leonardo o	01-ene.-88	31-dic.-88	366	25.530,00	52,29	272,57
Villada Bedoya Leonardo o	01-ene.-89	31-dic.-89	365	39.310,00	52,14	324,71
Villada Bedoya Leonardo o	01-ene.-90	31-dic.-90	365	47.370,00	52,14	376,86
Villada Bedoya Leonardo o	01-ene.-91	10-jun.-91	161	54.630,00	23,00	399,86
Villada Bedoya Leonardo o	11-jun.-91	31-dic.-91	204	54.630,00	29,14	429,00
Villada Bedoya Leonardo o	01-ene.-92	31-dic.-92	366	70.260,00	52,29	481,29
Villada Bedoya Leonardo o	01-ene.-93	31-dic.-93	365	89.070,00	52,14	533,43

Villada Bedoya Leonardo o	01-ene.-94	31-mar.-94	90	107.675,00	12,86	546,29
Total					546.29	

Establecido lo anterior y, atendiendo que el deceso del afiliado tuvo lugar el 10 de junio de 1991, la norma aplicable a la pensión de sobrevivientes corresponde al Acuerdo 049 de 1990 en sus artículos 20, 26 y 27.

Pues bien, comoquiera que el derecho a la pensión de sobrevivientes se causa una vez reunidos los requisitos y se paga a partir de la data del deceso del asegurado (art. 26 ibid), para el caso atendiendo el literal b) del artículo 6 ibid, se requiere el haber cotizado por lo menos ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado del deceso, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al evento, aspecto último que se cumple en este caso por cuanto al 10 de junio de 1991, el causante acredita un total de 399.66 semanas.

En cuanto a la condición de beneficiaria, es bien sabido que en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, tenía derecho a la pensión de sobrevivientes, en el primer orden de beneficiarios, el cónyuge sobreviviente y, a falta de este, el compañero o compañera permanente del asegurado, conforme al artículo 27 del citado acuerdo.

Asimismo, del artículo 29 ibid, se desprende que para que la compañera permanente tenga derecho a la prestación, se requerirá que el causante “sea soltero o que siendo casado estuviere separado, legal y definitivamente de cuerpos y de bienes, y que haya hecho vida marital con el causante durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, o con la que haya tenido hijos; advirtiendo que “si en varias mujeres concurren estas circunstancias solo tendrán un derecho proporcional las que tuvieren hijos con el asegurado fallecido”.

Pues bien, durante la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS, se escucharon los siguientes testimonios:

John Freddy Martínez Londoño. Hijo de la demandante y el causante. Relató que con sus padres vivió en diferentes direcciones, siendo la última en el barrio la Alameda, momento en que desapareció su progenitor; que en aquella época contaba con una edad cercana a los dieciséis años, siendo el hijo único y que sus padres hasta ese momento habían vivido juntos, sin que se hubieren separado; que el causante nunca estuvo casado con otra pareja, ni tuvo hijos diferentes a él (testigo). Refiere que su padre siempre trabajó en tabernas que eran del mismo dueño – *sin recordar el nombre* -, entre las tabernas recordó a Atahualpa, fuente azul y el Bolívar, sin recordar tiempos, porque para entonces era aún un niño; que la demandante era vendedora en almacenes.

Nidia Morales Flórez. – Prima segunda de la demandante -, relató que la demandante empezó como novia del causante quedando en embarazo y la comenzaron a convivir cuando Matilde estaba para tener al bebé, yéndose ambos a vivir donde la madre del causante; que vivieron en el centro y en 1980 aproximadamente se fueron a vivir a cuba; que en 1991 desapareció Ernesto cuando iba para el trabajo; que la demandante lo buscó por mucho tiempo y en diferentes lugares, pero nunca más se supo de él; que nunca se separaron, lo cual sabía porque ambas se visitaban y tenían comunicación; que el causante nunca tuvo otra relación ni otros hijos. Refiere que el causante trabajó en fuentes de sodas y tabernas, recordando a una ubicada en Providencia, sin recordar el nombre

María Evangelina Loaiza Quintero. – Conocidos desde el año 1976 en el barrio la Alameda, lugar donde vivió la madre de Ernesto. Que la demandante,

el hijo y Ernesto luego se fueron a vivir donde la madre de él aproximadamente en el año 80 – recordándolo porque el hijo era contemporáneo con los de la testigo-; que luego vivieron cerca de la casa hasta el día de la desaparición que fue aproximadamente en 1991. Que la pareja vivió en unión libre procreando únicamente a John Freddy. Que el causante siempre trabajó de noche en tabernas como mesero; que siempre vivió con Matilde sin conocerle otras parejas; cuando conoció al causante este ya estaba con la demandante y lo fue cuando llegaron al barrio y, a partir de allí, por razones de vecindad se trataban y fueron cercanos. Dijo saber que al desaparecimiento del causante este trabajaba en una taberna, pero no sabía dónde.

Rosalba Vega Guzmán. – Amiga de la demandante desde 1978 porque la madre de Matilde vivía diagonal a la casa de la testigo; que Matilde le llevaba el niño a la mamá para cuidarlo porque trabajaba y Ernesto también trabajaba en una discoteca; que la pareja estuvo viviendo en el centro y en la Alameda, momento cuando ya tenían el hijo y estaba pequeño. Que nunca se separaron como pareja y el causante solo tuvo al hijo con Matilde; que aquel desapareció en el 91, sin recordar la fecha ni la discoteca donde trabajaba.

En el caso puntual, se tiene que el afiliado desapareció el **10 de junio de 1991**, momento para el cual el causante era soltero y venía haciendo vida marital con la demandante desde hacía aproximadamente por 15 años atrás, aspecto que se pudo establecer de la testimonial del único hijo en común que procrearon – **John Freddy Martínez Londoño** -, quien indicó que sus padres siempre convivieron hasta la desaparición de su progenitor, momento para el cual él (testigo) ya arribaba a la edad de dieciséis años; la testigo **Nidia Morales Flórez** – *prima segunda de la demandante* -, quien refirió que la convivencia inició cuando Matilde estaba a punto de dar a luz al único hijo; por su parte **María Evangelina Loaiza Quintero** quien refirió que la pareja estuvo viviendo donde la madre del causante aproximadamente en 1980, pero al conocerlos en 1976 ya convivían y habían procreado al hijo único y, **Rosalba Vega Guzmán** quien dijo que al conocer a la pareja desde 1978 momento en que ya convivían. Además, todos los testigos fueron claros y contestes en advertir que el causante no era casado ni había tenido parejas diferentes a la demandante; que nunca se separaron y que mantuvieron la unión marital hasta el momento en que Ernesto desapareció.

De modo que, habiéndose demostrado la convivencia efectiva de la demandante con el causante, conlleva a establecer que tuvo razón la *a-quo* en otorgarle la pensión de sobrevivientes a la accionante, razón de lo cual se confirmará la decisión atacada en segunda instancia, habida cuenta que también se acreditó el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo exigidos por la norma, comoquiera que el causante contaba con más de 300 semanas cotizadas anteriores al desaparecimiento.

En cuanto a la exigibilidad del derecho en casos como el que nos ocupa, la Corte ha enseñado, que es a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida en el proceso que se declaró la muerte presunta por desaparecimiento, ello siguiendo las reglas propias que en materia civil disciplinan esta institución jurídica; según lo recordó la sentencia SL3288/2019 que reiteró la CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 42083:

“Si bien la causación del derecho ocurre a partir de la fecha en que presuntamente murió el compañero permanente de la actora [...], su exigibilidad, que no puede separarse del hecho de la posibilidad jurídica de oponer su pretensión al obligado, solo surgiría con la ejecutoria de la referida sentencia de segunda instancia con la cual se pone fin al proceso que, iniciado por la demandante, efectuó la indicada declaración de muerte por desaparecimiento [...].”

Ahora, en cuanto a la prescripción, advierte la Sala, que aquella, como lo encontró el *a quo*, no se configuró, porque el derecho sólo pudo haber nacido, con la decisión proferida por el juez de Familia que declaró la muerte por desaparecimiento, la cual al quedar ejecutoriado el **13 de febrero de 2015** - como se anunció - y, habiéndose realizado una nueva reclamación, esto es, subsanada la mora por parte del empleador, esta se surtió el **4 de octubre de 2017** (archivo 03, página 34), logró interrumpir el término trienal de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS y, comoquiera que la demanda se presentó el **29 de octubre de 2018** (archivo 04), siendo notificada el 17 de enero de 2019, la interrupción mantuvo sus efectos.

Ahora bien, revisado el IBL se encuentra que liquidado éste con lo aportado al momento del desaparecimiento y aplicando la tasa del 45% que corresponde a la básica al no contar con más de 550 semanas para aplicar los aumentos de que habla los literales a) y b) del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, conlleva a que el valor de la primera mesada sea la correspondiente al salario mínimo, tal y como dedujo la jueza de primer orden.

Régimen:	Acuerdo_049_1990	Semanas	399,86
Causación	10-jun.-93	Exigibilidad	13-feb.-15

Desde	Hasta	Días	Semanas	IBC	IPC Vo	IPC Fo	IBC index		
31-ene.-79	01-jun.-79	122	17,43	3.300,00	0,56	82,47	490.210		
06-ago.-82	31-dic.-82	148	21,14	7.470,00	1,14		541.324		
01-ene.-83	31-dic.-83	365	52,14	9.480,00	1,41		553.884		
04-abr.-84	31-dic.-84	272	38,86	11.850,00	1,65		593.599		
01-ene.-85	31-dic.-85	365	52,14	14.610,00	1,95		618.726		
01-ene.-86	15-ene.-86	15	2,14	17.790,00	2,38		615.267		
21-abr.-87	31-dic.-87	255	36,43	21.420,00	2,88		612.511		
01-ene.-88	31-dic.-88	366	52,29	25.530,00	3,58		588.638		
01-ene.-89	31-dic.-89	365	52,14	39.310,00	4,58		707.405		
01-ene.-90	31-dic.-90	365	52,14	47.370,00	5,78		675.888		
01-ene.-91	10-jun.-91	161	23,00	54.630,00	7,65		588.871		
399,86							IBL :>	610.916	
							Tasa:>	45%	
							Mesada>	274.912	
							SMLV 2015:>	644.350	

En cuanto al retroactivo liquidado por el juzgado entre el 13-02-2015, con corte al 10-08-2021, observa la Sala del cuadro visible en el archivo 33, página 19, que liquidaron 16,60 mesadas cuando debieron ser 12,60, lo que implica que el valor total con corte a dicha calenda debió ser por \$70.490.522 y no de \$73.064.894, el cual debe ser reducido, conforme al grado de consulta a favor de Colpensiones.

Año	Mesadas	Mesada Adicional	Mesadas Ordinaria	Total
2015	12,60	1.288.700	6.830.110	8.118.810
2016	14,00	1.378.910	8.273.460	9.652.370
2017	14,00	1.475.434	8.852.604	10.328.038
2018	14,00	1.562.484	9.374.904	10.937.388
2019	14,00	1.656.232	9.937.392	11.593.624
2020	14,00	1.755.606	10.533.636	12.289.242
2021	8,33	908.526	6.662.524	7.571.050
TOTALES		10.025.892	60.464.630	70.490.522

Ahora, actualizado el retroactivo con corte al 30 de mayo de 2023, conlleva a que el valor sea por \$95.438.836

Año	Mesadas	Valor mesada	Retroactivo
2015	12,60	644.350	8.118.810
2016	14,00	689.455	9.652.370
2017	14,00	737.717	10.328.038
2018	14,00	781.242	10.937.388
2019	14,00	828.116	11.593.624
2020	14,00	877.803	12.289.242
2021	14,00	908.526	12.719.364

2022	14,00	1.000.000	14.000.000
2023	5,00	1.160.000	5.800.000
TOTALES			95.438.836

Conforme lo anterior, se modificará el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia para disponer que el retroactivo a la data de la sentencia de primera instancia (10-08-2021) era por \$70.490.522, y al liquidarlo con corte al 31 de mayo de 2023 asciende a **\$95.438.836**.

5.4. De los intereses moratorios.

Colpensiones recurrió la decisión de dispensar condena por intereses moratorios, considerando que los mismos eran improcedentes, justificando ello básicamente en que, al momento de decidir la petición, la accionante no contaba con el derecho y tampoco eran aplicables los intereses a este tipo de pensiones.

Frente al tema, la Corte ha examinado que existen precisas situaciones en las que no se atribuye la mora en el pago a la entidad administradora de pensiones, entre las que se encuentra la existencia de algún conflicto entre potenciales beneficiarios de la pensión, que solo puede ser dirimido por la justicia ordinaria (CSJ SL704-2013, CSJ SL13369-2014, CSJ SL14528-2014, CSJ SL11940-2017, CSJ SL1354-2019, CSJ SL2239-2019 y CSJ SL3785-2020 y SL414-2022).

De otro lado, la Corte en la sentencia SL331-2023 que reiteró la SL14528-2014, memoró que, conforme a la doctrina tradicional de la Corte¹, dichos intereses deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones –dado su carácter resarcitorio y no sancionatorio-.

Frente a lo anterior, la Corte memoró los argumentos de la sentencia SL3130-2020 donde se dijo que:

“i) su naturaleza es resarcitoria y no sancionatoria, en consecuencia, la actuación de buena o mala fe no es relevante para su interposición; ii) buscan reparar un perjuicio ante la falta de pago total o parcial de la mesada pensional, y iii) existen salvedades que exoneran de su imposición, siempre y cuando fluyan razones atendibles al amparo del ordenamiento jurídico vigente al caso decidido, o por aplicación de reglas jurisprudenciales”, y razonó:

“[...] esta corporación ha dicho que esa imperiosa obligación, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento, en este caso los intereses moratorios, encuentran un importante fundamento en el hecho de que la «[...] pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales», además de que «Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial [...]» (CSJ SL1681-2020).

¹ Ver CSJ SL, 23 sept. 2002, rad. 18512

En paralelo a lo anterior, esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación.

[...]

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagró los intereses moratorios como una fórmula para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, con el plausible designio de hacer justicia a un sector de la población que se ofrece vulnerable y que encuentra en la pensión, en la generalidad de los casos, su única fuente de ingresos.

Acusan los intereses moratorios un claro y franco carácter de resarcimiento económico frente a la tardanza en el pago de las pensiones, orientados a impedir que estas devengan en irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios.

[...]

Así lo había previsto en algún momento esta corporación cuando, en la sentencia CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512, señaló que:

[...] el legislador previó el pago de intereses moratorios en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin hacer distinción alguna en relación con la clase, fuente u otras calidades de la pensión, siendo irrelevante que el derecho en cuestión hubiese sido controvertido por la parte obligada a su pago. Aceptar lo contrario podría hacer nugatorio el derecho del pensionado a ser resarcido por la mora en el pago de su derecho pensional, pues bastaría que el obligado a su reconocimiento simplemente discuta el derecho en cuestión para que quede eximido de los intereses moratorios.

[...]

En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, más no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas [...]"

[...]"

A propósito de dichos intereses, en la sentencia SU065/18 la Corte Constitucional indicó que

“La regla judicial fijada en el marco de control abstracto se replicó en la jurisprudencia en vigor de las salas de revisión de la Corte Constitucional. De ahí que, se hayan precisado las siguientes premisas normativas: (i) “dicho mandato jurídico no distingue entre las personas que se pensionaron bajo la normativa anterior a la Ley 100 y quienes lo hicieron en virtud de ésta, sólo indica que si la mora se produjo con anterioridad a 1° de enero de 1994, ésta se deberá calcular conforme a la normativa vigente en ese momento, mientras que, si se produjo después de esa fecha, su valor se debe calcular de acuerdo al citado artículo 141”²; y (ii) los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 “proceden para todo tipo de pensión, sin importar la ley o el régimen mediante los cuales se causaron”³.

² Sentencia T-849 A de 2013.

³ Sentencia SU-230 de 2015.

En suma, la postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que habiéndose solicitado un nuevo estudio del derecho el **4 de octubre de 2017**, momento para el cual ya obra en la historia laboral la totalidad de los aportes convalidados con el pago de la mora por parte del empleador y de otro lado, la actora acreditaba con suficiencia la calidad de beneficiaria, conlleva a que no obra ninguna causal exonerativa de la aplicación de los citados intereses, por tanto, el ente de seguridad social debió iniciar el pago de las mesadas por lo menos el **4 de diciembre de 2017**, tal y como lo dedujo la jueza de instancia.

De manera que los argumentos traídos por la demandada, frente a este aspecto en particular, no tiene vocación de prosperidad.

Al margen de lo anterior, la Sala no puede desconocer que el fallador de instancia fijó erradamente las agencias en derecho en la sentencia objeto de estudio, ya que según prevé el artículo 366 del Código General del Proceso dicha etapa procesal se dispuso una vez ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o se notifique el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Así las cosas, con el fin de proteger los derechos de contradicción y defensa de las partes procesales, que en este aspecto solo pueden ser ejercidos frente al auto que aprueba la liquidación de costas, se excluirá del numeral octavo de la providencia recurrida la fijación de agencias en derecho.

Finalmente, comoquiera que el recurso de apelación no prosperó, en esta instancia se impondrán costas a Colpensiones a favor de la parte actora.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia, el cual quedará así:

“CUARTO: ORDENAR, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, proceda a efectuar el reconocimiento y pago del retroactivo pensional a favor de la señora **MARIA MATILDE LONDOÑO RODAS** desde el **13 de febrero de 2015** teniendo como base el salario mínimo. El valor del retroactivo a la fecha de la sentencia de primera instancia ascendía a \$70.490.522 y, actualizado con corte al 30 de mayo de 2023, el retroactivo es por \$95.438.836, sin perjuicio de los que se continúen generando hasta el momento en que sea incluida en la nómina de pensionados”.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal octavo de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido excluir de dicho numeral la suma fijada como agencias en derecho, por las razones expuestas.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Con salvamento de voto

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3007e765b6f8cbe4c2cedcf10a5a1044a7b359ee8ba2dbde385731e4fbf1d4**

Documento generado en 15/06/2023 02:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>